

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2018-00679-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 18 de agosto de 2020. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término, contra el auto proferido el 18 de agosto de 2020, a través del cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la pasiva.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura el apoderado de la parte demandada solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se dé trámite al escrito de contestación de la demanda, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética, veamos:

- Que si bien es cierto los despachos judiciales tienen un determinado horario de atención, esto no es óbice para permitir el acceso a la justicia, máxime cuando el legislador ha provisto el uso de herramientas tecnológicas que permiten de forma eficaz el ejercicio de tal derecho.
- Que aun cuando la virtualidad conlleva diversas dificultades por cuenta de la carga laboral que afrontan los Juzgados del país, no por ello los funcionarios judiciales se entienden facultados para inventarse términos desconociendo así los preceptos legales.
- Que a la luz de lo previsto por el artículo 67 del Código Civil, los términos a que se alude en las leyes, decretos presidenciales y providencias proferidas por Juzgados y Tribunales, se entienden completos y correrán hasta la media noche del último día del plazo.
- Que siendo las cosas de este tenor, en el caso de la referencia, el término de contestación de la demanda finalizaba a las 00:00 horas del 3 de julio de 2020, y no a las 4:00 pm., de dicha data, como se lo ha sabido inventar el Juzgado cognoscente.
- Que bajo este entendido, como el escrito de contestación de la demanda se remitió al correo institucional del Juzgado, a las 5:04 pm., del 3 de julio de 2020, en consecuencia, su presentación se produjo en término.
- Que en el presente caso, se debe tener en cuenta que en virtud del principio pro – homine, toda duda de interpretación debe resolverse en favor del demandado, con miras a privilegiar su derecho de acceso a la administración de justicia.
- Por último, trajo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2017, oportunidad en que dicha corporación señaló lo siguiente:

“Ahora bien, señala la recurrente el artículo 4º del Decreto-Ley 1975 de agosto de 1989 que establece el horario en las oficinas judiciales de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y, en tal virtud, podría deducirse que el escrito estaría por fuera de tiempo y, en consecuencia, prorrogado el término, dada la hora en que fue recibido. Sin embargo, conviene hacer notar, que el decreto en referencia si bien regula lo atinente a la jornada de despacho, ha de entenderse que no es lo mismo ésta que el término en sí mismo, según se infiere de lo expuesto y pese a que estaría el escrito por fuera de aquella, no puede afirmarse tal cosa respecto del término, sin lugar a dudas, porque éste vencía a la medianoche de ese día y, en verdad, al correrse el traslado en proveído de folio 194, el término se dispuso de “tres (3) días” no de horas y la circunstancia de haberse recibido el escrito, es de relevancia para dar aplicación a las disposiciones del Código de Régimen Municipal en relación con el vencimiento del mismo. Pero, demás, no cabe aducir que se hubiera prorrogado esta situación, como es obvio suponer, solo podría darse en el supuesto de que el escrito se hubiera recibido al día siguiente, es decir, el 4 de agosto, que no es el caso”.¹

Infiere de lo dicho por el cuerpo colegiado, que se debe dar prevalencia a los términos por sobre el horario de las oficinas judiciales.

Del trámite.

Surtido el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP., el apoderado de la parte demandante se pronunció en término, aduciendo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética:

- Que por expreso mandato del inciso 4º del artículo 104 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que se vence el término, esto es, hasta las 4:30 p.m.
- Que el apoderado de la parte demandada, desconociendo lo dispuesto por la norma en cita, remitió el escrito de contestación al correo institucional del Juzgado, el último día del plazo, sobre las 5: 36 p.m., por ende, su presentación fue extemporánea.
- Que por lo antes expuesto, se debe confirmar el auto recurrido, impartiendo el trámite que en derecho corresponda al asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, el Despacho empezará por precisar, que a la luz de lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”. (Subrayado del Despacho)

De igual manera, es oportuno memorar, que en acato al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, los sujetos procesales y sus apoderados, tienen la obligación de cumplir con diferentes cargas procesales, dentro de las que se encuentra la de

¹ SENTENCIA 2011-00635 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 del honorable Consejo De Estado, magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

contestar la demanda dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aun por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por el apoderado de la pasiva, la exigencia de radicar la contestación de la demanda, dentro del plazo conferido para tal fin, es decir en los días concedidos y dentro del horario de funcionamiento del despacho, aun cuando tal documento se remita al correo electrónico del juzgado, no constituye una afrenta a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, debido a que tal requerimiento resulta ser precisamente la aplicación de las formalidades impuestas por el legislador para la realización de ese acto procesal, siendo esta una de las aristas que compone el debido proceso.

En lo que a este punto concierne, debe remarcar esta falladora, que el acceso efectivo a la administración de justicia, no implica que pueda accederse a la jurisdicción sin la satisfacción de requisito alguno, pues tal interpretación no sólo no constituye la concreción de esa garantía fundamental, sino que además implicaría que a la postre esas conductas constituyan verdaderos obstáculos para su realización, toda vez que aunque los principios pro homine y pro actione, obligan a aplicar la regla de derecho que privilegie el acceso a la administración de justicia, los términos preclusivos persiguen un fin constitucionalmente admisible, referido a la eficaz administración de justicia y a garantizar a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos, lo que resultaría irrealizable si la posibilidad de acceder a la administración de justicia fuera ilimitada y sin condicionamientos de ninguna especie.

Se sigue de lo antes expuesto, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el escrito de contestación de la demanda se envió al buzón electrónico de este Juzgado el día 3 de julio de 2020, fecha en que vencía el término para ejercer ese acto procesal, también lo es, que ese documento sólo arribó al correo electrónico en mención sobre las 5:36 p.m., hora para la que ya se había cerrado este Despacho judicial, si se tiene en cuenta que por expreso mandato del Acuerdo No. 2306 de 2004, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el horario de atención de los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, es de lunes a viernes, con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Lo anterior tornó extemporánea la presentación del escrito de contestación de la demanda, hecho este que, de suyo, llevó a no tenerlo en cuenta, como así se dispuso en el auto censurado.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, no se advierte irregularidad alguna que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

Por último, se exhorta al apoderado de la parte demandada, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos irrespetuosos, contra los funcionarios, las partes o terceros, so pena de ser devueltos, como así lo autoriza el numeral 6° del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de agosto de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE como subsidiario, el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 18 de agosto de 2020, en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del art. 324 del C. G. del P., REMÍTASE, reproducción de la totalidad del expediente a la oficina judicial de esta localidad, para que sea sometido a las formalidades del reparto ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576a20edcf8cd147ceddc9522c67e9b5f8c92af627ef012c9a3f85603e2addb9**
Documento generado en 16/12/2020 04:10:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>